

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO | Ejecutivo |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | DAVID HERNÁN GÓMEZ FERNÁNDEZ |
| RADICADO | 05 697 31 12 001 2021-000169 00 |
| PROCEDENCIA | REPARTO |
| INSTANCIA | Primera |
| ASUNTO | Libra mandamiento de pago |
| PROVIDENCIA | Auto Interlocutorio |

Se observa que la demanda y los documentos aportados con la misma cumplen las exigencias de los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, 619, 709 y ss del Código de Comercio, así como las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, por lo que es procedente librar mandamiento de ejecutivo en los términos solicitados por la demandante en cuanto al capital e interés moratorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de DAVID HERNÁN GÓMEZ FERNÁNDEZ por las siguientes sumas de dinero:

- 1) A) Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$31.384.837.00)**, por concepto de capital contenido en el título base de ejecución –pagaré- fechado el 21 de noviembre de 2006.

B) Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 27 de julio de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2) A) Por la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$120.687.494.00)**, por concepto de capital, contenido en el título base de ejecución –pagaré- N° 3250085511.

B) Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23 de julio de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Se ordena la notificación personal de éste auto al demandado, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) para contestar o proponer las excepciones del caso, en la forma establecida por el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectuar el anterior cómputo, téngase en cuenta además lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en el sentido de indicar que el término de dos (2) días empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

TERCERO. Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO. Las medidas cautelares se resolverán en cuaderno separado.

QUINTO. La abogada **ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHORQUEZ** identificada con C.C. 39.358.264 y T.P. 156.563 del Consejo Superior de la Judicatura, actúa como endosataria para el cobro de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)

*El anterior auto se notificó por Estados N° 087_ hoy a las 8:00 a. m.
El Santuario 15 de octubre del año 2021*



GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO

Secretario